

Juicio No. 24201-2022-00688

JUEZ PONENTE: FRANCO JARAMILLO ROSARIO, JUEZA (PONENTE)

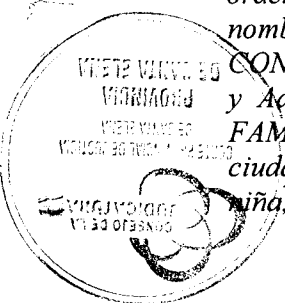
AUTOR/A: FRANCO JARAMILLO ROSARIO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA. Santa Elena, jueves 7 de julio del 2022, las 11h07. **VISTOS:** *Sube el proceso constitucional en razón del recurso de apelación que interpone la legitimada activa señora QUINDE RIVERA DELMY DAYANNA, contra la SENTENCIA que dicta el día martes 28 de junio del 2022, las 17h37, por la Ab. Martha Vareles Jiménez, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena, que decide inadmitir la acción de protección propuesta por la ahora recurrente. La Unidad Judicial de primera instancia, en base a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concedió el recurso en mención y ha dispuesto que se ponga en conocimiento del superior. En tal virtud, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: (COMPETENCIA CONSTITUCIONAL):** La jurisdicción y competencia, que el Tribunal de esta Sala tiene sobre la presente causa se fundamenta de acuerdo al sorteo reglamentario y de las disposiciones contenidas en los Art. 86.3 inciso primero, 178.2 y 186 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 8.8, 24 y 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional concomitante con el Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO: (SUSTANCIACION CONSTITUCIONAL):** El proceso es válido pues se han observado las solemnidades establecidas en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y en los Capítulos I y III del Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional. **TERCERO: IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA:** Como legítima activa comparece la señora QUINDE RIVERA DELMY DAYANNA, quien asegura haberse vulnerado sus derechos constitucionales. Como legítimo pasivo a quien se le atribuye que ocasionó dicha vulneración, se encuentran los MIEMBROS DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DEL CANTON SALINAS, EN LA PERSONA DE LA AB. MARIELA LOOR CEDEÑO. **CUARTO: ANTECEDENTES:** La legítima activa señora QUINDE RIVERA DELMY DAYANNA, ha descrito los siguientes actos que presuntamente constituyen vulneraciones a los derechos constitucionales: Señor Juez comparezco ante su autoridad como legítima representante de los derechos de mi pequeña hija de nombre DELMY IBUJES QUINDE de 3 años de edad en mi calidad de madre, dando a conocer el erróneo proceder de los integrantes principales de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Salinas, quienes mediante Resolución de fecha 29 de Abril del 2022, notificada a los legitimados pasivos el día 5 de mayo de 2022, "resolución que no me fue notificada por ninguno de los medios acreditados por mi defensa, vulnerándome el derecho a la defensa, ya que no se me permitió presentar recurso de apelación "en la mencionada resolución resuelven de manera arbitraria e inconstitucional, sin considerar lo establecido en el Art. 222 del Código de la Niñez y Adolescencia y sin ningún estudio técnico para dar la CUSTODIA FAMILIAR de mi pequeña hija al hogar de la abuela paterna donde también habita el progenitor de la niña de nombres RONALD ANTHONY IBUJES AVILA quien se encuentra en un proceso en Fiscalía sobre un presunto ABUSO SEXUAL a mi hija, sobre las cuales existe unas medidas de protección a mi favor entre ellas: No acercarse a la menor y no realizar actos de persecución. Que de fecha 18 de Enero del 2022 el señor RONALD ANTHONY IBUJES AVILA presenta denuncia ante la Junta Cantonal indicando supuesto maltratos a mi pequeña hija por parte de mi persona y mi pareja actual esto es el señor ANGEL LEONEL GARCIA GOVEA y supuesta negligencia de mi parte en el cuidado de mi pequeña hija, narrando hechos totalmente falsos, Indicando*



17-
dessele

además que mi señora madre MARIANA DEL JESUS RIVERA MUNIZ y mi hermana EVA KATHERINE QUINDE RIVERA eran testigos de los supuestos maltratos, testigos que jamás comparecieron ante los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Salinas en el momento oportuno, para efectos de corroborar o desmentir los hechos narrados par el denunciante. De fecha 09 de Febrero del 2022 a las 15h30 se emite la Avocatoria designando el Expediente Administrativo N° 007-2022-JCPD-S, donde se dispone convocar Audiencia de Contestación para el viernes 18 de febrero del 2022 a las 09h30, donde se dispone medidas de protección a favor de mi hija menor de edad DEMY CHARLOTTE IBUJES QUINDE esto es la contenida en el numeral 2 del art. 217 del Código de la Niñez y Adolescencia, esto es la orden de CUIDADO a la suscrita madre de la menor, así mismo con el numeral 4 del Art. 217 del mismo cuerpo legal se ordena oficiar a la Ing. Deyanira Kure Aspiazu Coordinadora de la Oficina Técnica 5 (E) Secretaria de Derechos Humanos Santa Elena, a fin de que se investigue Entorno Social y Comunitario de mi pequeña hija de 3 años de edad así mismo al señor RONALD ANTHONY IBUJES AVILA, así mismo en el Art 79 numeral 9 al señor ANGEL LEONEL GARCIA GOVEA prohibición de hacer actos o amenazas en forma directa en contra de mi hija menor de edad de nombres DEMY CHARLOTTE IBUJES QUINDE. De fecha 18 de Febrero del 2022 a las 09h30 se lleve a efecto la Audiencia de Contestación de Procedimiento Administrativo de acuerdo al Art. 238 del Código de la Niñez y Adolescencia en la cual se niega los hechos denunciados, 051 mismo se dispone Medidas de Protección conferidos en el numeral 2 del Art. 217 del Código de la Niñez y Adolescencia que es el cuidado en el ambiente materno de mi pequeña hija, de conformidad en el numeral 4 del Art. 217 del Código de la Niñez y Adolescencia esto es oficiar a la Ing. Deyanira Kure Aspiazu Coordinadora de la Oficina Técnica 5 (E) Secretaria de Derechos Humanos Santa Elena, pare que se realice el Informe del Entorno Social y Comunitario del progenitor de mi pequeña hija de nombres RONALD ANTHONY IBUJES AVILA, (estudio que jamás se hizo), así mismo se dispone de acuerdo con el numeral 9 del Art. 79 del Código de la Niñez y Adolescencia prohibir a la suscrita y al señor ANGEL LEONEL GARCIA GOVEA proferir amenazas directa a indirecta a mi pequeña hija, así mismo de acuerdo al Art. 219 del Código de la Niñez y Adolescencia hacer el seguimiento de as medidas impuestas por la Junta Cantonal.- De fecha 18 de marzo se celebró la Audiencia de Prueba en la cual la parte denunciante presenta varias enajenes contenidas en un dispositivo de almacenamiento, as mismas que no se aprecia que correspondan a mi pequeña hija, así mismo no se probó la autenticidad y originalidad de esas imágenes ya que todas se encontraban en documento Word con leyendas escritas presuntamente por el denunciante, así mismo se presentaron testimonio de la cunada del denunciante y de mi persona que trabaja esporádicamente en la casa de la madre del denunciante, quienes no aportaron ningún dato relacionado con el hecho que pudiera ser confiable y contundente para ser valorado como prueba de los hechos denunciados, se notó más bien un interés de los presuntos testigos por ayudar al denunciado a probar un hecho que jamás lograron hacerlo. Debo indicar Señor Juez que se me dejo en total Indefensión ya que gamas fui notificada con la Resolución emitida de fecha 29 de Abril del 2022 por los miembros de la Junta Cantonal de Derechos, lo que me impidió presentar el Recurso de Apelación a la mencionada Resolución. Cabe indicar Señor Juez que los miembros de la Junta Cantonal de Derechos ordenan otorgar la CUSTODIA FAMILIAR de mi pequeña hija de 3 años de edad de nombres DELMY CHARLOTTE IBUJES QUINDE a fa abuela materna señora TULA CONSUELO AVILA LINO, sin observar lo establecido en el Art. 222 del Código de la Niñez y Adolescencia, esto es las condiciones pare que se pueda aplicar el ACOGIMIENTO FAMILIAR, es decir que gamas se practicó un Informe Psicosocial a la mencionada ciudadana (Abuela Paterna), esto es que, si la señora estaba acta para cuidar y atender a mi niña, si ella no sufría de algún tipo de enfermedad que le significara tiempo o algún

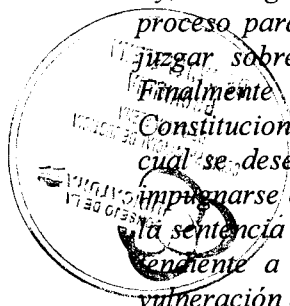


18
Jesús

tratamiento complicado, si tenía los recursos económicos para cubrir los gastos que demanda una nena de 3 años de edad, si tenía las condiciones físicas para asear y preparar los alimentos para la niña, si podía ella asistir algún tipo de terapia de orientación familiar para ella o mi hija, si el espacio físico de la vivienda donde habita permite la convivencia permanente de la niña, que personas frecuentan el domicilio de ella, para dictar la medida no se observó el riesgo que representa para mi niña que el agresor (padre de la niña), vive en ese mismo domicilio y que nada garantiza que no siga ahí, en resumen, no se determinó las condiciones mínimas para que mi pequeña hija al separarla de su hermana menor de edad (1 año) y de mi persona, vaya recibir la atención Integral que a decir de los miembros de la Junta Cantonal de Derechos le haría falta. Es de indicar que las recomendaciones determinadas por el Equipo Técnico " QUE NO EXISTE EN EL PROCESO , únicamente la licenciada LEIYDA IRENE ANGULO CUELLAR TRABAJADORA SOCIAL), quien jamás entrevisto a mi niña de nombres DELMY CHARLOTTE IBUJES GUINDE, quien en sus recomendaciones indica lo siguiente: "Se hace necesario recomendar a la Junta Cantonal de Protección de Derechos que se tomen medidas necesarias que vayan a proporcionar estabilidad, en un ambiente adecuado en donde la niña DELMY IBUJES QUINDE promueva un desarrollo integral adecuado, de no ser así, se sugiere se tome en cuenta el ambiente paterno. Se sugiere que los padres de la niña DELMY IBUJES QUINDE accedan a espacios de orientación psicológica, de este modo de comprometerlos ante la posible situación de afectación emocional, que la falta de comunicación entre ellos, y la inestabilidad que se observa en la madre, pueden causar en la niña promoviendo el afianzamiento que deben cumplir cada uno de los progenitores, estableciendo relaciones positivas. Que se realice el seguimiento por parte de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, hasta que se cumpla lo establecido dentro de sus resoluciones, que vayan a promover la estabilidad emocional que la niña necesita". En las recomendaciones hace la trabajadora social indica varias opciones, pero de manera inmotivada ya que no existe tal equipo técnico al que hacen referencia, solo un informe de la trabajadora social LEIYDA IRENE ANGULO CUELLAR, los miembros de la Junta Cantonal de Derechos de Salinas, escogen la más drástica y mas descabellada de ellas que es la Separación de mi hijita del hogar materno y de su pequeña hermana, sin un informe del equipo técnico alguno, sin un estudio de las condiciones del Hogar Paterno donde pretenden enviar a vivir a mi pequeña niña. Es de indicar su señoría que en la mencionada resolución no se hace referencia a que se haya practicado una valoración psicológica a mi pequeña hija, a mi persona, que dicho sea de paso la trabajadora social de la Secretaria de Derechos Humanos sin ser profesional en psicología, se atreve a decir en sus conclusiones de su informe social que se observa inestabilidad en mi persona, por el hecho de que conversó por teléfono conmigo para concretar la cita cuando le dije por teléfono que me encontraba en Guayaquil donde mi madre en una construcción, ES DECIR ESO NO HE PARTE DE LA ENTREVISTA QUE SI MANTUVE CON ELLA, ES DECIR EN EL ESTUDIO QUE ME PRACTICO EN MI DOMICILIO, EL DIA 18 DE MARZO JUSTO EL DIA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBA, SIGNIFICA QUE ESTE INFORME NO FUE DE CONOCIMIENTO DE LAS PARTES YA QUE SE PRACTICO DESPUES DE LA AUDIENCIA DE PRUEBA, razón por lo que se viola el artículo 76 # 7 literales a, b, c, y h, de la Constitución de la Republica del Ecuador. De acuerdo con los artículos 35 y 44 de la Constitución, los niños, niñas y adolescentes merecen una PROTECCION ESPECIAL e INTEGRAL por su condición de vulnerabilidad, sin embargo, paradójicamente lo que se está haciendo es dejar desamparada a mi pequeña hijita y exponerla a que vaya al lugar donde presuntamente fue agredida sexualmente por su progenitor, exponiendo su salud, su seguridad y la vida misma. **QUINTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:** **(MOTIVACIÓN): 5.1. NATURALEZA DE LA ACCION DE PROTECCIÓN:** La acción de protección, se encuentra regulada en el artículo 88 de la Constitución de la República, que



textualmente señala: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de forma complementaria, en el artículo 39 señala que "esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales" y en el artículo 40 ibídem al establecer los requisitos para la procedencia de la acción de protección, establece que: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" La Corte Constitucional en su calidad de máximo intérprete de la Norma Suprema, al realizar un ejercicio hermenéutico del artículo 88 de la Constitución, señaló que "...la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales", precisando que: "El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías..." (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP.) En este mismo sentido, mediante la sentencia No. 013-13-SEP-CC, Caso No. 0991-12-EP, se argumentó que: "El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su Salvaguardia..." De igual forma en la Sentencia No. 102-13-SEP-CC, Caso No. 0380-10-EP, esta Corte señaló: "...la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección -y de las garantías jurisdiccionales en general- se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado (...) el carácter de protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo se establezca si se verificó o no la vulneración (...) En consecuencia de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales..." Finalmente, en la Sentencia No. 006-16-SEP-CC, Caso No. 1780-11-EP, la Corte Constitucional del Ecuador, al analizar una sentencia de acción de protección, mediante la cual se desechó dicha acción, fundamentados en que el acto objetado, es susceptible de interponerse en la vía administrativa -asunto de legalidad-, determinó que: "...en el texto de la sentencia no se observa que el juez haya realizado análisis o ejercicio intelectual alguno tendiente a evaluar, de forma previa, razonada y argumentada, la existencia o no de vulneración de derechos que corresponda tutelar mediante la acción de protección planteada



19-
Jicoma

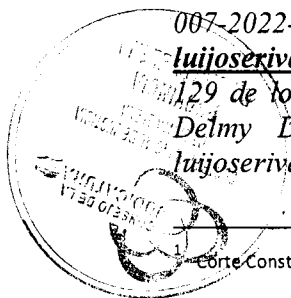
(...) Sobre la base de estas consideraciones, resulta evidente que la autoridad jurisdiccional de primera instancia, no obstante declararse competente para conocer la acción de protección presentada, no realiza un ejercicio intelectual que verifique la existencia o no de vulneración de derechos tutelables mediante la garantía constitucional activada. Por ende, no se fundamenta correctamente en lo establecido en el artículo 88 de la Constitución, en concordancia con el artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación al objeto de dicha acción constitucional..." De los precedentes jurisprudenciales antes desarrollados, se colige entonces que la Corte Constitucional desde sus sentencias iniciales, ha marcado una línea jurisprudencial respecto a la naturaleza y alcance de la acción de protección y **EN FUNCIÓN DE AQUELLO, A LO QUE DEBE SER MATERIA DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN EN UNA SENTENCIA QUE PRECISAMENTE RESUELVE DICHA GARANTÍA JURISDICCIONAL.** En este sentido, determinó con absoluta claridad, luego de un ejercicio hermenéutico racional, integral y debidamente argumentado de la Carta Suprema, que ante la interposición de la acción de protección y superada la fase de admisión, **LA SENTENCIA DE FONDO QUE DEBA DICTARSE, INEXORABLEMENTE DEBE COMPRENDER UNA ANÁLISIS FÁCTICO-JURÍDICO RESPECTO A LA EXISTENCIA O NO DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESGRIMEN COMO SOSLAYADOS POR EL ACCIONANTE;** siendo que el argumento que el asunto demandado vía acción de protección constituye una cuestión de mera legalidad o que en función de los antecedentes del caso no corresponde un examen constitucional, que da lugar a la improcedencia de la acción, solo puede darse en función de un análisis jurídico constitucional del fondo del caso en concreto en relación con los derechos esgrimidos como vulnerados.

5.2. DETERMINACION DE LOS CONFLICTOS A RESOLVER: De los hechos expuestos en la demanda, así como de aquella exposición realizada en la audiencia pública, se establecen los siguientes problemas jurídicos a resolver: ¿Se ha vulnerado el derecho a la defensa, por cuanto se ha indicado que la resolución emitida dentro del expediente administrativo de protección de derechos No.007-2022-JCPD-S de fecha 29 de abril del 2022 las 17h20 no le fue notificada por ningún medio.-

5.3. ANALISIS DE LOS CONFLICTOS EXPUESTOS: 5.3.1. Frente problema jurídico expuesto en líneas anteriores, es pertinente considerar que la expedición de la Constitución del año 2008 significó sin lugar a duda el posicionamiento de un nuevo marco constitucional cuyo fin principal es la protección de derechos constitucionales. Para ello, la Constitución de la República eliminó las categorizaciones de derechos que se evidenciaban en anteriores constituciones y paso a establecer una igualdad jerárquica de todos los derechos, y en consecuencia una protección integral de estos. La vulneración del derecho a la defensa, forma parte del "debido proceso", siendo este un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades, en todas las instancias judiciales. Así, el derecho a la defensa constituye a su vez una garantía del debido proceso que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal ya sea contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho alegados por' la parte contraria o cualquier otro medio para desarrollar su defensa de forma consistente con las garantías establecidas en la Norma Suprema. En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso y específicamente, tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales. La Corte Constitucional sostiene que: "De esta manera el debido proceso se constituye en el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a



tutelar"¹. Por lo expuesto, los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho. Concretamente, respecto del derecho a la defensa, esta Corte ha señalado toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso (...) En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa² A su vez, el derecho a la protección judicial o a la tutela judicial efectiva, se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República: Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia ya la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. Por otra parte, el artículo 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene una disposición similar. De igual forma, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación a la tutela judicial efectiva, señalando que: "... el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia. En primer lugar, es necesario tomar en consideración las regulaciones relacionadas con el acto procesal de la notificación y para ello debemos recurrir al Código Orgánico General de Procesos la cual en el Art. 65 define a la Notificación, como el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, de otras personas o de quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento expedido por la o el juzgador, todas las providencias judiciales. Las providencias judiciales deberán notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su pronunciamiento. Su incumplimiento acarreará sanciones conforme con lo determinado en la ley. Así también el Art. 66 del mismo cuerpo legal establece como regla general que las partes, al momento de comparecer al proceso, determinarán dónde recibirán las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal. De la revisión de los recaudos procesales se observa que obra a fs. 67 del cuaderno de instancia escrito presentado por la señora Delmy Dayanna Quinde Rivera dirigido a los señores Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Salinas, dentro del expediente administrativo No. 007-2022-JCPD-S en el cual se señala como correo electrónico el siguiente lujoserivad@hotmail.com (las negrillas y subrayado nos corresponden) ; así como obra a fs. 129 de los autos, la diligencia de notificación que realiza la Junta Cantonal a la señora Delmy Dayanna Quinde Rivera el 5 de mayo del 2022 al correo electrónico lujoserivad@hotmail.com , el mismo que fue señalado para sus notificaciones. Por lo que

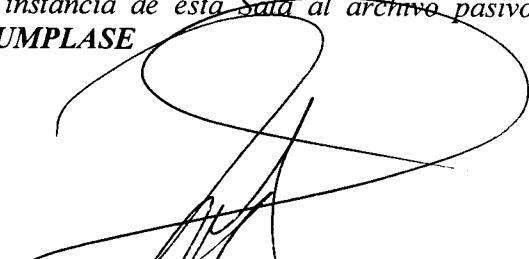


¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 001-13-SEP-CC, caso N.° 1647-11EP

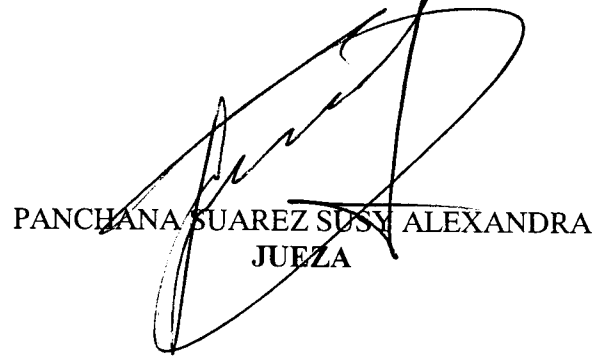
² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transpon, sentencia N.° 024/10-SEP-CC, caso N. 0182-09-EP.

20 -
ante

mal se puede considerar que se ha violentado el derecho a la defensa de la recurrente señora Delmy Dayanna Quinde Rivera , A esto es necesario adicionar que como bien se indica en la sentencia dictada por la señorita Jueza de instancia la alegación en cuanto a la incompetencia de la Junta Cantonal al encontrarse domiciliada en una jurisdicción diferente sin haberlo alegado, configuro la cesión de competencia a la autoridad administrativa sustanciadora esto es la Junta Cantonal de Salinas , lo que constituye un acto de mera legalidad. Por tanto, dada las características fácticas del caso y sin entrar a analizar cuestiones de legalidad, esta Sala colige que no se ha vulnerado el derecho a la defensa, seguridad jurídica ni al debido proceso. **SEXTO: DECISION JUDICIAL:** Por las consideraciones antes expuestas al no existir derechos vulnerados que merezcan ser atendidos en esta vía constitucional, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", con criterio unánime, resuelve NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa señora QUINDE RIVERA DELMY DAYANNA y consecuentemente CONFIRMA la SENTENCIA dictada el martes 28 de junio del 2022, las 17h37, por la Ab. Martha Vareles Jiménez, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena. Se dispone que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución y Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es que una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional Ejecutoriada la presente resolución remitase el original a la Jueza de origen; así como la instancia de esta Sala al archivo pasivo de esta Unidad Judicial.-
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANCO JARAMILLO ROSARIO
JUEZA (PONENTE)



PANCHANA SUAREZ SUSY ALEXANDRA
JUEZA



CAMACHO FLORES JUAN CARLOS
JUEZ



En Santa Elena, jueves siete de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las once horas y siete.

minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: QUINDE RIVERA DELMY DAYANNA en la casilla No. 195 y correo electrónico lujoserivad@hotmail.com, joseluisrivad@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1308791738 del Dr./Ab. JOSE LUIS RIVADENEIRA LOPEZ. MIEMBROS DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DEL CANTON SALINAS EN LA PERSONA DE AB MARIELA LOOR CEDEÑO en el correo electrónico jcpdnn-salinas@salinas.gob.ec; MIEMBROS DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DEL CANTON SALINAS EN LA PERSONA DE LETTY MERA PACHECO en el correo electrónico jcpdnn-salinas@salinas.gob.ec; MIEMBROS DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DEL CANTON SALINAS EN LA PERSONA DEL ING. JOFFRE VILLOA VERA en el correo electrónico jcpdnn-salinas@salinas.gob.ec; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fj-santaelena@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec. AVILA LINO TULA CONSUELO en la casilla No. 25 y correo electrónico jcfarachio@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0913887196 del Dr./Ab. JULIO CÉSAR FARACHIO DROUET; en el correo electrónico ronybujes@gmail.com; QUINDE RIVERA EVA KATHERINE, RIVERA MUÑIZ MARIANA DEL JESUS en el correo electrónico joesito102@outlook.com, en el casillero electrónico No. 0913643912 del Dr./Ab. JOE EDWARD ORRALA CARVAJAL. Certifico:

BATALLA DUENAS NURIZ LETTIS
SECRETARIA

ROSARIO.FRANCO



FUNCIÓN JUDICIAL




181008711-DFE

Auto 37

RAZON correspondiente al Juicio No. 24201202200688(24056321)

RAZON: Siento como tal que la sentencia emitida con fecha 7 de julio del 2022, las 11h07, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Lo certifico.- Santa Elena, 14 de julio del 2022.

Abg. Nuriz Batalla Dueñas
SECRETARIA DE LA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA


CORTE DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA
CERTIFICO
QUE ES BIEN COPIA DEL ORIGINAL
Fecha: *14* Julio *2022*
Nuriz Batalla Dueñas
SECRETARIA DE LA SALA



